

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 20/2021-18-OM, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia**, planteada por la parte demandada ***** Y *******DEL** ***** ***** , ***** ***** ***** , en el **JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO**, promovido por ***** ***** ***** , en contra del ***** ***** “***** ***** , **MORELOS**, ***** , dentro del expediente número 341/2021 y.-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio número 1019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, remitió testimonio del expediente 341/2021, relativo al juicio oral mercantil, para el efecto de substanciar la incompetencia por declinatoria hecha valer por la parte demandada ***** Y *******DEL** ***** ***** , ***** ***** ***** .

SEGUNDO. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente en términos de lo que dispone el Código de Comercio en su numeral 1117¹, dio vista a las partes por un

¹ **Artículo 1117.-** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

término de tres días para el efecto de ofrecer pruebas o aleguen lo que a su derecho convenga.

Asimismo, señaló las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece el Código de Comercio en su arábigo 1117.

TERCERO. Por diverso acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de la presente anualidad**, se le tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para que ofertara las pruebas

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

que estimara pertinentes; ello, **sin perjuicio** de las que ya habían sido ofrecidas y, admitidas, así como también los alegatos que se tuvieron por expresados mediante diverso auto de diecinueve de octubre del año que transcurre.

CUARTO. Por lo que, una vez substanciado el procedimiento respectivo, quedaron los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteada por la parte demandada ***** Y *****DEL ***** ***** , ***** ***** ***** , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. La parte demandada ***** Y *****DEL ***** ***** , ***** ***** ***** , opuso como excepción, entre otras, la de incompetencia por declinatoria por razón de materia, con fundamento en los argumentos visibles de la foja 118 ciento dieciocho a la 128 ciento veintiocho del testimonio del juicio oral mercantil promovido por ***** *****

***** , en contra del ***** ***** “*****
***** , MORELOS, ***** , del que emana el
presente toca civil en que se actúa.

TERCERO. Es **fundada** la excepción de
incompetencia por declinatoria opuesta por la parte
demandada ***** Y ***** DEL *****
***** , ***** ***** ***** , en atención
al orden de consideraciones siguientes:

Cabe señalar que del escrito de contestación
de demanda, **no** implica que deba atenderse
únicamente a las excepciones enumeradas en el
apartado respectivo, ya que, el análisis de la
demanda o de su contestación, debe efectuarse en
forma integral, de modo tal que las manifestaciones
que se vierten en los escritos respectivos pueden
ser apreciadas por el juzgador, para derivar la
existencia, ya de una acción, excepción o defensa,
máxime si se expresan con claridad los hechos en
que descansan las mismas, dado que esto basta
para que se aborde su estudio de forma integral²;

**² EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE
EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS.**

En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden
analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes,
respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la
misma. **Sin embargo, ello no implica que deba atenderse
únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado
respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su
contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal
que las manifestaciones que se vierten en los escritos
respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para
derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa,
máxime si se expresan con claridad los hechos en que
descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde
su estudio.**

de lo que se advierte que la parte demandada al momento procesal en que sustenta la excepción de incompetencia por declinatoria, en esencia aduce que: *“(…) Por cuanto a la Ley Estatal de Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos (lo resaltado y/o subrayado es propio):*

“ARTÍCULO *1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:*

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y

mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión.

La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua. En el saneamiento queda incluido el alcantarillado.”

“ARTÍCULO *2.- *Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.”

“ARTÍCULO *4.- *El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

II.- Proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio respectivo, los servicios descritos en la fracción anterior, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

VI.- Elaborar los estudios técnicos necesarios que fundamenten las propuestas de cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley;

VII.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación de servicios en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Solicitar, cuando las circunstancias así lo exijan, a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de dominio en los términos de ley;

IX.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

X.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regulan esta Ley;

XI.- Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, y recibir las que se construyan en la misma;

XII.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de sus atribuciones, en los términos que prescribe esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XIII.- Cubrir oportunamente, las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua, que establezca la legislación fiscal aplicable;

XIV.- Aprobar los programas y presupuestos anuales de prestación de los servicios;

XV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVI.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio afecto a los servicios a que se refiere esta Ley;

XVII.- Promover programas de agua potable y de uso racional del líquido;

XVIII.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XIX.- Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece esta Ley;

XX.- Utilizar todos los ingresos que recauden, obtengan o reciban, de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, incluyendo alcantarillado a los mismos servicios ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XXI.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;

XXII.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y;

XXIII.- Los Ayuntamientos en la cuenta pública de cada ejercicio fiscal, deberán incorporar el informe financiero derivado de la administración, de la construcción, operación, conservación y saneamiento del agua potable, bien sea que la realice por sí mismo, o por conducto de organismos, dependencias del Ejecutivo Estatal o concesionarios;

XXIV.- Las demás que señalan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las facultades enumeradas en este artículo se ejercerán sin menoscabo de las que ésta u otras leyes concedan al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en materia de protección ambiental y forestal y la Comisión Estatal del Agua en materia de agua y saneamiento del Estado.

En los casos previstos por el artículo 12 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo, de acuerdo con los convenios respectivos, de las facultades a que se refiere este precepto, en los términos de las disposiciones legales aplicables, excepto la que consigna la fracción XIV de este mismo numeral.”

“ARTÍCULO 5.- *Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:*

I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación de los subsistemas de conservación de agua en el

Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos;

III.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales;

IV.- La planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;

V.- La prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;

VI.- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

VII.- Las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

VIII.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras;

IX.- El uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y saneamiento, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema;

X.- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

XI.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad; y

XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.”

“ARTÍCULO 13.- *Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos autónomos de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.*

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.”

“ARTÍCULO *14.- *Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su creación.*

En el Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión Estatal del Agua, en el entendido de que se incorporará al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en el caso concreto.”

“ARTÍCULO 17.- *El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:*

I.- Los activos que formen parte inicial del patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III.- Los ingresos propios;

IV.- Los créditos que se obtengan, en los términos de la Ley respectiva para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI.- Las aportaciones de los particulares;

VII.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y

VIII.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.”

“ARTÍCULO 18.- *Los bienes del organismo operador, afectos directamente a la prestación de los servicios, de agua potable y alcantarillado no pierden su carácter público y, por tanto, serán inembargables e imprescriptibles.*

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios, se considerarán bienes del dominio público municipal.”

“ARTÍCULO *41.- *Los sectores privado y social, en los términos de esta Ley, podrán participar a través de personas físicas, grupos organizados de usuarios o personas jurídicas colectivas legalmente constituidas, en:*

I.- La obra de infraestructura hidráulica, la construcción, reparación, readaptación, y el mantenimiento total o parcial de los sistemas;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado;

III.- La captación, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

IV.- El servicio de conducción, agua potable, suministro, distribución, o transporte de agua que se preste al público; y

V.- Las demás actividades, complementarias de las anteriores que se convengan con los Ayuntamientos, organismos operadores, o la Comisión Estatal del Agua.”

“ARTÍCULO *42.- *Las actividades a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán realizarse por contrato con los particulares; en tal caso, dichos contratos se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.”*

“ARTÍCULO *125.- *Contra las resoluciones y actos de las autoridades estatales o municipales y los organismos operadores que causen agravio a los particulares, procederá la impugnación, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.”*

Asimismo, en relación a los artículos 13 y 14 de la citada Ley Estatal de Agua Potable y a

efecto de demostrar la procedencia de la excepción de incompetencia por razón de materia, es menester realizar la transcripción del Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, publicado en el ejemplar 3769 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco que establece:

(Transcribe los numerales 1, 2 y, 3)

*Por lo que, se tiene que mediante el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable, se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal de Agua Potable, por lo que tenemos que **mi representada es una autoridad administrativa y que de conformidad al artículo 125 de la Ley Estatal de Agua Potable en vigor, contra los actos de las autoridades estatales o municipales y los organismo operadores -en este caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tal y como ha quedado debidamente acreditado- que causen agravio a los particulares, procederá la impugnación, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.** En este orden de ideas, se tiene debidamente acreditada la improcedencia de la vía y materia intentada por la hoy actora; lo anterior en virtud de que el medio idóneo para dilucidar las*

cuestiones inherentes a los actos de mi representada son los medios de impugnación en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo en vigor en el Estado de Morelos; aunado a que la acción que la parte actora pretende ejercitar en la vía ordinaria de la materia del Comercio es improcedente, pues la (sic) el pago no puede ser demandado, a una entidad de la Administración Pública, sino únicamente el cumplimiento de una función administrativa y por lo tanto, se resuelve en que la materia de comercio no es aplicable para demandar cumplimiento alguno de mi representada.”

Previo al análisis de la excepción de incompetencia por razón de materia opuesta, resulta importante precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, entendida esta como la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal y, la creación de órganos públicos que interpreten -para

los fines de su aplicación- las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o el *juris dicere* -decir el derecho- por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho o cómo debe de interpretarse ésta.

Derivado de lo anterior, se deduce que, la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del orden jurídico constitucional para la definición de los derechos subjetivos, el cual es un presupuesto obligado de un estado de derecho, por lo que, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que, los órganos encargados de administrarla no lo hacen por gracia, sino por deber.

Por tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser

competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, **por materia**, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

En este orden de ideas, en relación a la llamada competencia por materia, el Código Procesal Civil vigente en su numeral **29³** preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Dispositivo legal del que se desprende que la competencia por **materia** se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver.

³ **De aplicación supletoria al Código de Comercio.**

En mérito de lo anterior, debe establecerse que resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, **esto es así, porque la Ley Estatal de Agua Potable para el estado de Morelos en sus numerales 4, fracciones XII, XXII, 125; el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca en sus arábigos 10, fracciones I, incisos a), b), II, inciso h), respectivamente establecen:**

De la Ley Estatal de Agua Potable para el estado de Morelos:

*“**ARTÍCULO 4.-** El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

XII.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de sus atribuciones, en los términos que prescribe esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XXII.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos.”

*“**ARTÍCULO 125.-** Contra las resoluciones y actos de las autoridades estatales o municipales y los organismos operadores que causen agravio a los particulares, procederá la impugnación, en términos de lo*

previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca:

“ARTÍCULO 10.- A fin de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, el Comité y la Dirección General, además de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca y otros ordenamientos legales, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- EL COMITÉ:

a).- Vigilar que en los procedimientos de adquisición, se cumpla con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

b).- Vigilar que se publiquen las convocatorias de las licitaciones públicas y dictaminar lo procedente con base a las propuestas recibidas;

II.- LA DIRECCIÓN GENERAL, como Secretaría Técnica:

h).- Determinar la elección de la cotización más conveniente, de los procedimiento de adjudicación directa e invitación restringida con recursos propios.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Dispositivos legales que **concatenados** a la **prestación de servicios celebrado entre el promovente ***** como persona física con actividades empresariales y profesionales y el *******, **MORELOS**, consistentes en los **conceptos** de **renta** de grúa telescópica de veinticinco toneladas para maniobra de sacar y meter columna y bomba con un peso de doce toneladas **en pozo Emiliano Zapata**, durante **jornada de diez horas**, incluido traslado de la base al pozo y viceversa; **servicio** de grúa para pozo marcareño; **renta** de grúa telescópica de veinticinco toneladas para maniobra de sacar y meter columna y bomba con un peso de doce toneladas en pozo **Flores Magón**, durante **jornada de cinco horas**, incluido traslado de la base al pozo y viceversa; de **hidraloy 300 ISO 68**; **servicio de papelería** atinente a plumas bic color azul, ligas, tinta para sellos color negro, clips, hojas de papel bond tamaño carta, grapas, pegamento blanco, caja para archivo, bolsas de plástico, cojín para sello, marcador color negro, marca textos amarillo, cinta datapac y, **conexiones** rápidas (hembra y macho) para martillo de retroexcavadora⁴; **si bien no se advierte que la persona física señalada haya llevado a cabo la realización directa de algún programa de tratamiento, selección, transformación de residuos sólidos u otro**

⁴ Conceptos visibles a foja cinco del testimonio civil.

análogo, dado que, únicamente se le encomendó la prestación de los servicios referidos; también lo cierto es que, la contratación de dichos servicios debe llevarse a cabo mediante el procedimiento de adjudicación correspondiente con la aprobación del Cabildo; por ello, es que se surte la competencia en favor de la jurisdicción especializada, esto es, del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Al respecto se invoca como **hecho notorio y público** en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia de aplicación supletoria al Código de Comercio en su ordinal 388⁵, el amparo en revisión 36/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en los autos del toca civil 6/2019-6OM, por la que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la superioridad constitucional en la parte de interés, determinó lo siguiente:

“QUINTO. Estudio.

(...)

Del contrato de prestación de servicios de seguridad privada (base de la acción) celebrado entre las partes

⁵ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y **el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

contendientes, se advierte en su declaración XVI, lo siguiente:

“[...] XVI. La adjudicación del presente contrato se realizó mediante procedimiento de adjudicación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con recursos propios del ejercicio fiscal 2016. [...]”

Asimismo, en su cláusula primera, se pactó:

“1ª MSI® se obliga a prestar servicios de seguridad (en adelante SERVICIOS) en los bienes y propiedades del CLIENTE con el objeto de cooperar con él, en la administración de sus riesgos, prevención de pérdidas; así como, mantener el orden y la disciplina e las instalaciones resguardadas. LAS PARTES aceptan el propósito de los SERVICIOS es que éstos colaboren en la disminución de pérdida, identificación de infractores y reducción de oportunidades para delinquir.”

Con base en lo anteriormente relatado, se advierte que resultan fundados los argumentos del

****** ** **** ***** **

*******, al estimar que la competencia,

por razón de materia, para conocer del la controversia planteada es de naturaleza administrativa y no mercantil.

En efecto, si bien es cierto que de las cláusulas del contrato base de la acción se advierte que se trata de la

*prestación de servicios de seguridad
privada en favor del ***** ** *****

****** * ***** ***** ** ***** ***

****** ***** y que en su cláusula
trigésima se pactó que el citado pacto
se reconocía como un contrato de
naturaleza mercantil y su solución, en
su caso, debe hacerse en la vía
mercantil, aplicándose el Código de
Comercio y supletoriamente el Código
Civil Federal, **también lo es, que en
su declaración décimo sexta se
advierte que el citado contrato fue
adjudicado mediante procedimiento
de adjudicación directa, de
conformidad con lo establecido en
el artículo 20 del Reglamento de
Adquisiciones, Arrendamientos y
Contratación de Servicios del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.***

*De tal suerte, el contrato debe
interpretarse en su integridad, es decir,
con sus declaraciones y cláusulas
porque forman una unidad que no
puede desvincularse, para desentrañar
la voluntad de las partes.*

**Luego, si de las declaraciones y las
cláusulas se desprende que el
contrato se realizó por el
procedimiento de adjudicación
directa, de conformidad con el
artículo 20 del Reglamento antes
citado, es indudable que se trata de
un contrato de naturaleza
administrativa y las cláusulas
relacionadas con el precio a pagar,
los plazos, forma y lugar de pago
(como en la especie), participan de
la naturaleza administrativa del
contrato del que forman parte; en
ese sentido, el hecho de que la
prestación reclamada sea la falta de
pago de una contraprestación a un**

contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo.

En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos, siendo en la especie en el ámbito local.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, perteneciente a la Décima Época, con registro digital 2016318, de título y contenido, siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista

particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

*De ahí que, contrario lo determinado por la Sala responsable, **la competencia por razón de la materia es de naturaleza administrativa y no mercantil, puesto que el hecho de la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, como acontece en la especie, su incumplimiento es de carácter administrativo.***

*Sin que obste a lo anterior, que en la cláusula trigésima se haya pactado que el contrato base de la acción es de naturaleza mercantil; sin embargo, como se expuso, el contenido del citado contrato debe interpretarse en conjunto; **por tanto, si en la declaración XVI se estableció que el contrato se adjudicó mediante el procedimiento de adjudicación, directa en términos del artículo 20 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es evidente que el contrato tiene naturaleza administrativa, sin que los contratantes puedan cambiar su naturaleza,** pues conforme a lo previsto en los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio, aquellos*

*solamente pueden renunciar al fuero o territorio, **pero no les es dable cambiar la materia del contrato, sino que está derivada de la legislación que le sirve de fundamento.***

*Lo expuesto tendrá como consecuencia, conceder la protección Federal solicitada, para la autoridad responsable **declare fundada la excepción de incompetencia hecha valer por la institución quejosa y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente; sin embargo, debe acotarse que ese pronunciamiento de dejar a salvo los debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, para lo cual deberá establecer que si la parte actora decidiera promover su acción en la vía y términos procedentes, para efectos de la prescripción, para su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.***

Sobre el particular, conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se

decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión⁶.

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía⁷.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas⁸.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin

⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 213, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

⁸ Son aplicables por analogía las Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y 1a./J. 31/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pág. 313, de rubro: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO."

permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el

procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho

⁹ Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/20096 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal¹⁰, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

¹⁰ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

Así, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias¹¹.

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia¹².

Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo¹³.

¹¹ Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

Esto es así, pues aun cuando la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

Resultan aplicables, en términos de lo expuesto, los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Primera y Segunda Salas, de nuestro Alto Tribunal de rubros: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”¹⁴ y “REVISIÓN EN

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página: 1122, de texto: “El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación

AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD¹⁵.”

permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.”

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804., de texto: “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para

De esta manera, se establece que al declararse procedente la excepción de competencia, en donde la consecuencia será que se deje al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se hagan posteriormente.

De tal suerte, la autoridad responsable debe declarar fundada la excepción de incompetencia y dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente e indicar también que, en caso de que la parte actora decidiera promover su acción en la vía y términos procedentes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Orienta lo anterior, la tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, Décima Época, con registro digital 2020614, del rubro y texto siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela

judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la

improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados”.

Bajo estas consideraciones, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional impetrada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar emita otro, **en el que, con base en lo aquí expuesto, determine fundada la excepción de incompetencia** planteada por la demandada ***** ** **** ***** *

***** y, **por tanto, la competencia por razón de materia es de naturaleza administrativa, en el entendido de que deberá dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente e indicar también que, en caso de que la parte actora decidiera promover su acción en la vía y términos**

procedentes, para efectos de la prescripción, para su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural en la vía incorrecta.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Por tales argumentaciones, al resultar **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada ***** Y *****DEL ***** ***** , ***** ***** ***** , lo procedente es declarar incompetente al Juez Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, para conocer del presente juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago, promovido por ***** ***** ***** , en contra del ***** ***** “***** ***** , MORELOS, ***** , por las razones y consideraciones señaladas.

Por tanto, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado de aplicación supletoria al Código de Comercio en sus artículos **28** y **47**¹⁶, se ordena al Juez de la causa

¹⁶ **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

- I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
- II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias-de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido; **para lo cual, la vía oral mercantil aquí promovida de modo alguno podrá tomarse en cuenta para efectos de la prescripción, es decir, para su cómputo no se debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento de mérito en la vía incorrecta, ello, de conformidad con el amparo en revisión 36/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en los autos del toca civil 6/2019-6OM.**

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 341/2021 del índice del Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17; Código de Comercio en su numeral 1117; Código Procesal Civil vigente para el estado de aplicación supletoria al Código de Comercio en sus ordinales 28, 29, 47, 388; Ley Estatal de Agua Potable para el estado de Morelos en sus numerales 4, fracciones XII, XXII, 125; Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca en sus arábigos 10, fracciones I, incisos a), b), II, inciso h) y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, planteada por la parte demandada

***** Y ***** DEL ***** ,
***** dentro del expediente
civil número 341/2021.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago, promovido por ***** , en contra del ***** "***** , MORELOS, ***** , al Juez Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos.

TERCERO. Se ordena al Juez Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias-de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido; **para lo cual, la vía oral mercantil aquí promovida de modo alguno podrá tomarse en cuenta para efectos de la prescripción, es decir, para su cómputo no se debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento de mérito en la vía incorrecta, ello, de conformidad con el amparo en revisión 36/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del**

Décimoctavo Circuito, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en los autos del toca civil 6/2019-6OM.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 341/2021 del índice del Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno ¹⁷ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente

¹⁷ Auto visible de la foja veinticuatro a la veintiséis del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 20/2021-18-OM.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2021.
JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO
DE LA ACCIÓN DE PAGO
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR
DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 48

asunto; quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien
autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 20/2021-18-OM.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 341/2021.
JEEF/CHRH